



INFORME SECRETARIAL.- Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTO** promovido por **LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA**, y en contra de **JOSE DE JESUS RAMOS BARRIOS** identificado con la radicación 084334089002-2017-00486-00, que se encuentra pendiente tramitar derecho de petición.

Sírvase proveer.

Malambo, 11 de septiembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBÓN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE MALAMBO
Once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, observa el despacho que, se allega derecho de petición por parte de **LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA**, quien obra en el presente proceso en calidad de demandante, donde solicita:

“1. Que ambas entidades, COLPENSIONES Y FAMISANAR, certifiquen el IBC con el cual actualmente o recientemente el demandado realizo cotizaciones al sistema.

2. Que ambas entidades, COLPENSIONES Y FAMISANAR, indiquen y certifiquen si las cotizaciones realizadas por parte del demandado a sus entidades, son realizadas como independiente o como empleado de alguna empresa o institución pública, así las cosas, de ser el caso indique y referencien cual es la empleadora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el demandado, actualmente tiene en curso una demanda Administrativa de Nulidad y restablecimiento del Derecho, en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, la cual en el sistema judicial se encuentra radicada con el No. 08001333301220190016100 en el Juzgado Administrativo Oral 12 de Barranquilla, y actualmente se encuentra en apelación en el Tribunal contencioso Administrativo de Barranquilla, con Radicado No. 08001333301220190016101; SOLICITO, al presente Juzgado se tome la presente como denuncia de nuevos bienes del demandado y solicito que este despacho decrete de manera preventiva medidas cautelares sobre las sumas lo que pudiese ganar el demandado en los mismos, teniendo en cuenta que el presente se trata de un proceso de alimentos.”

Dada la solicitud presentada, debe el despacho precisar que es deber de las partes aportar las pruebas que desean hacer valer, y no trasladar la carga a los despachos judiciales para que sean estos quienes requieran a las entidades de las cuales se requiere algún documento o prueba, ante ello la corte constitucional en distintas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo los siguientes argumentos respecto de la carga de la prueba:

“Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que “Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”

“Sentencia C-086 de 2016 (...) a la carga de la prueba, lo que le permitió declarar exequible la expresión “podrá” contenida en el inciso 2º del artículo 167 de la ley 1564 de 2012.

Refiere la Corte en la sentencia Ibídem, que la carga de la prueba no se encuentra irrestrictamente en cabeza del Juez, en la medida que los ciudadanos también tienen el deber de colaborar con la Justicia...”

No obstante, tampoco se aportó evidencia de que las partes realizaron las gestiones pertinentes para obtener la documentación solicitada sin resultado positivo, caso en el cual,



el despacho podría solicitar las pruebas, solo si las partes acreditan haber agotado el trámite que les compele y que en derecho corresponda.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de embargo de los dineros que pudiese ganar el aquí demandado en el proceso que adelanta por Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el Juzgado Administrativo Oral 12 de Barranquilla, y el cual se encuentra en apelación, debe indicarse que no puede el despacho decretar una medida cautelar sobre un derecho que aún es incierto y sobre el cual no se ha proferido decisión que quede en firme y deba ser cumplida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE, por contestado el derecho de petición presentado por parte de **LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA**, el día 07 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NEGAR, lo solicitado en el derecho de petición presentado por parte de **LILIA ESTHER ORTEGA ARRIETA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 151**
Hoy 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ffb1fa706ec2327bf292aa34a0aea0ccdc51be2ffaed192c3425e681b55f43**

Documento generado en 11/09/2023 12:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>